



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Ref.: Consulta proceso ordinario de única instancia
Accionante: MARÍA GABRIELA BERNAL GÓMEZ
Accionado(s): COLPENSIONES
Radicado No: 050014105-003-2019-00009-01
Instancia: Consulta
Providencia: Sentencia N° _____-2020
Decisión: Revoca sentencia de única instancia

Síntesis: Se revoca la sentencia de única instancia. Se condena a COLPENSIONES a restablecer a la demandante, la mesada adicional del mes de junio, a partir del año 2018. Esta decisión tiene sustento en el principio de favorabilidad en la interpretación de las normas laborales, lo que lleva a concluir que la expresión “perciban” contenida en el parágrafo transitorio 6° del AL 01/2005, permite incluir entre las excepciones a la eliminación de una de las mesadas adicionales, a los pensionados que como consecuencia del incremento deficitario de sus mesadas pensionales en comparación con el incremento del salario mínimo legal, terminan recibiendo mesadas inferiores a los 3 smlmv, siempre y cuando esta circunstancia se presente antes del 31 de julio de 2011.

Competencia

Este Despacho es competente para resolver el grado de consulta en el proceso de la referencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 que declaró exequible la expresión “[l]as sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serían consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fuesen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

Antecedentes

Solicita la parte demandante se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocerle y pagarle la mesada catorce (14) a partir del mes de junio de 2018, cuando le fue suspendida, incluyendo intereses moratorios e indexación.

Expone como sustento fáctico de sus pretensiones, que es pensionado(a) por vejez, por parte de la demandada, desde el 1 de octubre de 2008, quien le reconoció la

condición de beneficiario(a) del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, situación que le permite acceder a los beneficios pensionales contemplados en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Señala que le fueron reconocidas 2 mesadas adicionales por año, pero una de ellas fue suspendida unilateralmente desde junio de 2018; reclamó a la demandada el restablecimiento de la mesada 14 el día 14 de agosto de 2018, recibiendo respuesta negativa.

Aportó los documentos que acreditaban: a) su condición de pensionado(a) por parte de Colpensiones, b) ser beneficiario(a) del régimen de transición pensional, y c) el agotamiento de la reclamación administrativa.

Contestación de la demanda

Una vez notificada la demandada dio respuesta dentro del término legal. Aceptó o por lo menos no negó los hechos relacionados con la condición de pensionado(a) bajo los parámetros del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100/93. Tampoco discutió el reconocimiento inicial de la mesada 14, su posterior suspensión y el agotamiento de la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones alegando que la demandante se encuentra excluida de las personas que tienen derecho a recibir 2 mesadas adicionales por año, por habersele reconocido una mesada pensional superior a 3 salarios mínimos, y por haberse causado el derecho en vigencia del AL 01 de 2005.

La sentencia de única instancia

EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones, acogiendo los argumentos expuestos por la demandada, referidos a la eliminación de la mesada catorce con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 para aquellas personas que percibieran una mesada pensional superior a 3 smlmv, encontrándose la demandante dentro de dichos parámetros.

Alegatos en el grado de consulta

Este Despacho admitió el grado de consulta al cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 y en el art. 69 del CPT; y de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 le corrió traslado de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos, si lo consideraban pertinente.

Solamente se pronunció el (la) apoderado(a) de COLPENSIONES, solicitando confirmar la sentencia de única instancia, reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda

CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado y esquema de resolución

De acuerdo con los hechos, pretensiones, excepciones y fundamentos jurídicos expuestos por las partes, no hay ninguna discusión sobre los asuntos fácticos. El asunto se limita a definir la interpretación que se le debe dar al párrafo transitorio 6º del Acto Legislativo 01 de 2005, en cuanto a las excepciones a la eliminación de la mesada pensional 14. Más específicamente, el problema radica en el entendimiento que se le debe dar a la expresión “perciban” contemplada en ese mismo párrafo, para definir si aquellas personas que, como la demandante, no cumplían el requisito para acceder a la mesada 14 en el momento de la **causación** de la pensión, pueden acceder posteriormente a ese derecho, si su mesada, como consecuencia de los incrementos anuales, termina siendo igual o inferior a 3 smlmv.

Para resolver este problema jurídico se abordarán los siguientes temas: i) hechos acreditados o no discutidos; ii) la eliminación de la mesada 14 con el Acto Legislativo 01 de 2005 y su interpretación a la luz de los principios constitucionales, y iii) el caso en concreto.

i) Hechos acreditados o no discutidos

No se discute en este proceso: 1) a la demandante le fue reconocida pensión vitalicia de vejez por parte de COLPENSIONES, como beneficiaria del régimen de transición pensional contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, (copia Res. 26714 de 2008 del ISS, fl. 10); 2) el derecho se causó el 17 de abril de 2008 cuando cumplió 55 años y superó las 1.000 semanas cotizadas; 3) el reconocimiento de la pensión se dio a partir del 1 de octubre de 2008 en cuantía inicial de \$1.386.579; 4) el valor de la pensión superaba en \$2.079 los 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes de la época (\$1.384.500); 5) Inicialmente le fueron reconocidas 2 mesadas adicionales por año; 6) desde junio de 2018 le suspendieron una mesada adicional; 7) la demandante agotó la reclamación administrativa con resultados desfavorables el 14 de agosto de 2018, (fls. 11-20), y 8) presentó la demanda que ha dado lugar a este trámite el 24 de diciembre de 2018.

ii) La eliminación de la mesada 14 con el Acto Legislativo 01 de 2005 y su interpretación a la luz de los principios constitucionales

El Acto Legislativo 01 de 2005 modificó y adicionó el artículo 48 de la Constitución Política. Entre esos cambios estuvo, según el inciso 8, la eliminación de una de las 2 mesadas adicionales consagradas en la Ley 100 de 1993, a partir de la entrada en vigor del Acto, que ocurrió el 29 de julio de 2005.

ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005

ARTÍCULO 1o. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

(inc. 8) Las personas cuyo derecho a la pensión se **cause** a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año.

Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.

Sin embargo, el legislador decidió establecer un régimen de transición, teniendo en cuenta que estaba adoptando una regla regresiva y, por lo tanto, en principio, prohibida cuando de derechos sociales se trata. Por ello exceptuó de esa eliminación de una de las 2 mesadas adicionales a quienes causaran el derecho a la pensión antes del 31 de julio de 2011, siempre y cuando percibieran una mesada pensional igual o inferior a 3 smlmv:

Acto Legislativo 01 de 2005

Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.

Tuvo en cuenta entonces, el legislador, dos elementos objetivos para definir quienes tenían derecho a recibir las 2 mesadas adicionales, consistentes el uno en un factor temporal, limitándolo hasta el 31 de julio de 2011, y el otro en un factor cuantitativo referido al valor de las mesadas pensionales, que no podían superar los 3 smlmv.

El problema interpretativo, se presenta, como lo señala el apoderado de la demandante, en el alcance de la expresión "perciban" contenida en el parágrafo transitorio 6º, en la medida en que esta expresión parece permitir la modificación de las condiciones pensionales iniciales, para quienes en un primer momento no tuvieron derecho a la mesada adicional 14, porque el monto de su pensión superaba los 3 salarios mínimos, pero como consecuencia de las diferencias en el incremento anual de las mesadas pensionales y el aumento del salario mínimo, terminan recibiendo, al pasar los años, mesadas inferiores a los 3 smlmv. Esto se presenta porque, año tras año, el salario mínimo se ha venido incrementando en un porcentaje superior al porcentaje de incremento de las mesadas pensionales, que están sometidas al incremento porcentual señalado por el DANE, según el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Esta posibilidad, defendida por la parte demandante, nos plantea la pregunta de si es factible la modificación de las condiciones pensionales con posterioridad a la causación del derecho, reconociendo la otra mesada pensional, si las circunstancias planteadas en ese parágrafo 6º cambian antes del 31 de julio de 2011 en desfavor del pensionado.

La respuesta positiva a esa pregunta se ve confrontada con la interpretación de las normas en cuestión, sugerida por la parte demandada. Asunto que plantea una gran complejidad, relacionada con la posibilidad de cambio de esas condiciones pensionales que inicialmente se consideraban vitalicias, y por lo tanto inmodificables.

La complejidad radica en la dificultad de saber cuál fue la verdadera intención del legislador, frente a las dos posibilidades interpretativas del parágrafo, es decir, 1) si pretendió incluir dentro de las excepciones a quienes, en el futuro (luego de causado el derecho), pero antes del 31 de julio de 2011, como consecuencia del incremento

desigual que sufren las mesadas pensionales y el salario mínimo, terminaran recibiendo mesadas inferiores a 3 smlmv, o 2) si la utilización de la expresión “perciban”, se debió simplemente a un asunto de estilo para lograr una redacción más simple y no repetir el verbo “causar”, y de esta manera, respetar el principio de las condiciones vitalicias bajo las cuales se reconocen las pensiones de vejez.

Claramente, este método interpretativo no nos ofrece una solución al problema, cualquiera de las dos propuestas puede ser planteada como la revelada intención del legislador. Mejores opciones nos ofrecen los criterios expuestos por el apoderado de la demandante, referidos a los principios inspiradores del Sistema de Seguridad Social, consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política, específicamente el de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las fuentes formales de derecho, que también encuentra respaldo en el artículo 21 del CST. Esto significa que si la expresión “perciban” contenida en ese párrafo permite dos interpretaciones, ambas racionales y respetuosas de la lógica, ha de escogerse aquella que más favorece al trabajador o afiliado. Y no cabe ninguna duda que la interpretación más favorable, es la que permite modificar las condiciones pensionales “vitalicias”, cuando el monto de la pensión se ve reducido a una suma igual o inferior a los 3 smlmv.

Este análisis, reduce el problema jurídico a considerar si la interpretación de la expresión “perciban”, propuesta por la parte demandante, es válida y racional a la luz de los principios que inspiran el Sistema de Seguridad Social. Interpretación que propende porque la eliminación de la mesada 14 no atienda a las circunstancias presentes en el momento en que se causa el derecho, sino a las condiciones pensionales en cualquier momento entre la fecha de entrada en vigencia del AL 01 de 2005 y el 31 de julio de 2011. De manera que si, en cualquier momento, entre esas dos fechas, la mesada pensional termina siendo igual o inferior a 3 smlmv, habría lugar al reconocimiento de esa mesada adicional 14.

Y la respuesta, como se pudo intuir de los planteamientos anteriores, es positiva. Nos enfrentamos a dos interpretaciones válidas, una que afecta el derecho a la seguridad social de un afiliado, y otra que lo favorece.

Por ello, este Despacho se apartará de la posición asumida por el (la) Juez de instancia, sin que ello signifique que su interpretación sea errada o violatoria de principios constitucionales. Se trata de un asunto de gran complejidad, y por ello con un margen amplio de discrecionalidad para la interpretación de los derechos sociales. En este caso, no resulta nada difícil ofrecer una sólida sustentación acerca de la imposibilidad de modificar las condiciones pensionales iniciales, teniendo en cuenta la naturaleza vitalicia de las pensiones de vejez, aunado al hecho de que al afiliado también se le está garantizando el acceso a la seguridad social (art. 53 C. Pol.) con 13 mesadas adicionales al año.

iii) El caso en concreto

Como ya fue expuesto, la parte demandante se encuentra en esas precisas circunstancias, causó su derecho a la pensión de vejez en vigencia del Acto Legislativo

01 de 2005 y antes del 31 de julio de 2011; su mesada al momento del reconocimiento en el año 2008 superaba en \$2.079 los 3 smlmv de la época, por lo que solo tenía derecho al reconocimiento de una mesada pensional, pero para el año 2010 su mesada era inferior a los 3 smlmv, ascendía a \$1.522.789, cuando 3 smlmv del 2010 ascendían a \$1.545.000.

Se condenará en consecuencia a COLPENSIONES, a restablecer la mesada adicional del mes de junio de la demandante, a partir del año 2018. COLPENSIONES deberá pagar el retroactivo de estas mesadas debidamente indexado, teniendo en cuenta que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda es considerado un hecho notorio. No se accede a la solicitud de reconocimiento de intereses moratorios por cuanto frente a la lógica del problema jurídico planteado no se encontró una actitud caprichosa y arbitraria por parte de COLPENSIONES. Téngase en cuenta que en este caso no se ha hecho un estudio frente a la interrupción unilateral de la mesada adicional, sino que el asunto se ha limitado a la interpretación, a la luz de principios constitucionales, del párrafo transitorio 6º del AL 01/05.

Hay otro asunto de gran relevancia en este proceso, pero que lamentablemente no fue planteado por la parte demandante, referido a la modificación unilateral, por parte de COLPENSIONES del acto administrativo que le reconoció al (a la) demandante, erradamente, 2 mesadas adicionales por año. La demandante, en una reclamación administrativa se duele de que COLPENSIONES le hubiese eliminado unilateralmente una de esas mesadas sin notificarla, sin darle derecho a defenderse y sin haber demandado su propio acto. Sin embargo, no es posible resolver este asunto, sin una grave afectación del derecho de defensa y contradicción de la demandada COLPENSIONES. Las sentencias con decisiones por fuera de lo pedido o más allá de lo pedido (extra petita o ultra petita), está limitadas a que los derechos reconocidos, a pesar de no haber sido solicitados, se hayan debatido en el proceso y estén debidamente probados, y en el caso concreto no se cumple, por lo menos con el primer requisito.

La demandada al dar respuesta a la demanda no propuso la excepción de prescripción, sin embargo, tampoco tenía vocación de prosperidad, por cuanto la demanda fue presentada antes de los 3 años contados a partir del nacimiento del derecho (junio de 2018).

Se condena en costas a COLPENSIONES. Las agencias en derecho serán fijadas por el (la) Juez de única instancia.

Decisión en el grado de consulta

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Revocar la sentencia de única instancia del JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN. Se condena a COLPENSIONES a restablecer la mesada adicional del mes de junio de la demandante MARÍA GABRIELA BERNAL GÓMEZ a partir del año 2018.

Segundo. El retroactivo generado hasta la fecha de pago será debidamente indexado por parte de COLPENSIONES, teniendo en cuenta el momento de la causación de cada mesada adicional.

Tercero. Se condena en costas a COLPENSIONES. Las agencias en derecho serán fijadas por el (la) Juez de única instancia.

Cuarto. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL

JUEZ

Seguridad Social en Salud (SGSS); 3) indemnización por despido ilegal y sin justa causa; 4) sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo (CST).

Expone como sustento fáctico de sus pretensiones, que laboró al servicio del señor JOSÉ AICARDO LONDOÑO DUQUE previa celebración de un contrato de trabajo verbal, vendiendo el producto VIVE 100, que era suministrado a su empleador por la sociedad QUALA S.A.; cumplía horario de trabajo, devengaba \$25.000 diarios; y el empleador le suministró los uniformes y demás implementos de trabajo. Un día regresando a su casa sufrió un accidente que le generó una incapacidad de 30 días, sin que le reconocieran el subsidio monetario por incapacidad, siendo atendida en el régimen subsidiado del sistema de salud por no encontrarse afiliada a la seguridad social, situación que le generó gastos por valor de \$2.419.650 por concepto de copagos, medicamentos y demás implementos necesarios para su recuperación. Le terminaron el contrato de trabajo desde el mismo día del accidente, sin que a la fecha le hayan pagado la liquidación de las prestaciones sociales y la indemnización por despido injusto. Intentó, de manera infructuosa, una conciliación con su empleador con la intermediación del Ministerio del Trabajo.

Aportó como sustento de sus pretensiones, documentos relacionados con su historia clínica y facturas que dan cuenta de unos gastos relacionados con servicios o productos médicos.

Contestación de la demanda

Una vez notificada la demandada dio respuesta dentro del término legal.

QUALA SA sostiene que nunca ha tenido vínculo laboral ni contractual con la demandante o el señor JOSÉ AICARDO LONDOÑO. Que ellos celebraron un contrato de suministro, de naturaleza netamente civil, con el señor BRAHIAN CAMILO ÁLVAREZ DUQUE, que tenía como objeto la compra y venta de los productos elaborados por QUALA SA, y la posterior reventa de los productos por parte del señor ÁLVAREZ DUQUE, actividad que ejercía por su cuenta y riesgo, contando con autonomía, en calidad de propietario de sus propios productos y asumiendo los riesgos que puedan derivarse de su propio negocio.

Solicitó la vinculación del señor BRAHIAN CAMILO ÁLVAREZ DUQUE como litis consorte necesario por pasiva, recibiendo respuesta afirmativa por parte del juzgado, quien ordenó la notificación del requerido bajo la figura del llamado en garantía.

La sentencia de única instancia

EL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN absolvió a los demandados de todas las pretensiones, al no encontrar acreditados los elementos esenciales del contrato de trabajo. El sustento probatorio lo sustrajo, principalmente, de la propia declaración de la demandante, pero respaldado en la ratificación de esos hechos con las versiones de los testigos, tanto de la parte demandante como de la parte demandada QUALA SA, de los que dedujo la ausencia de subordinación en las labores de venta de los productos elaborados por QUALA S.A.

El (la) Juez de única instancia ordenó surtir el grado de consulta en favor de la demandante, en los términos del art. 69 del CPT y la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

Alegatos en el grado de consulta

Este Despacho admitió el grado de consulta al cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015; y de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 le corrió traslado de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos, si lo consideraban pertinente.

Dentro del término legal se pronunció la apoderada de la demandada QUALA SA, luego de acreditar las facultades de representación judicial, con el poder otorgado por el representante legal, y las facultades de representación legal de este, acreditadas mediante la escritura pública correspondiente.

La apoderada de la parte demandada solicita confirmar la sentencia de única instancia, reiterando algunos argumentos de la contestación de la demanda, básicamente consistentes en 1) la ausencia de los elementos del contrato de trabajo (prestación personal del servicio, salario y subordinación) entre la demandante y QUALA SA; 2) la ausencia total de relación contractual entre QUALA y el señor JOSÉ AICARDO LONDOÑO, quien presuntamente le suministraba los productos de QUALA a la demandante, y 3) la existencia de un contrato comercial de compra y venta de productos con terceros mayoristas, distribuidores, detallistas, microempresarios, autoservicios independientes y cadenas regionales y nacionales, que asumen bajo su propia cuenta y riesgo la distribución y venta de los productos de QUALA SA.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado y esquema de resolución

De acuerdo con los hechos, pretensiones, excepciones y fundamentos jurídicos expuestos por las partes, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si existió o no un contrato de trabajo entre la demandante y todos o alguno de los demandados, y en caso afirmativo si se debe acceder a las pretensiones consecuenciales.

Para resolver estos problemas jurídicos se abordarán los siguientes temas: i) régimen legal del contrato de trabajo; ii) el caso en concreto

i) Régimen legal del contrato de trabajo

El Código Sustantivo del Trabajo consagra en el artículo 23, num. 1 los elementos esenciales del contrato de trabajo, señalando que son tres: 1) la prestación personal del servicio, 2) la subordinación, y 3) una retribución por la labor. Dice literalmente la norma:

CST

ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES. <Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990.

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
- b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y
- c. Un salario como retribución del servicio.

En ese mismo artículo, en el numeral 2, se establece una presunción muy importante en beneficio de quien pretenda la declaración de la existencia de un contrato de trabajo, al presumir la existencia de este con la sola presencia de los 3 elementos anteriores, sin importar la denominación o las variaciones que decidan incluirle las partes en virtud de la autonomía de la voluntad. Esta figura es conocida como el contrato realidad, y está descrita en los siguientes términos:

CST. Art. 23 (...) 2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

Esta disposición resulta muy valiosa y hace realidad uno de los principios protectores del derecho del trabajo, equilibrando las grandes dificultades que suelen presentarse en la práctica para demostrar la existencia de un contrato de trabajo. Estas dificultades provienen básicamente del hecho de que los elementos probatorios, tanto documentales como provenientes de los testimonios, suelen ser controlados fácilmente por el empleador, debido tanto a su poder económico como a las posibilidades subordinantes sobre las personas que suelen intervenir en estos juicios como testigos de los hechos, que no son otros que los propios trabajadores y compañeros o ex compañeros del demandante.

Pero aún más importante que la presunción del inciso 2 del artículo 23 del CST, lo es la presunción contemplada en el artículo 24, que impone al trabajador la obligación de probar en el proceso única y exclusivamente uno de los 3 elementos esenciales del contrato de trabajo, el de la prestación personal del servicio. Una vez satisfecha esta obligación se presume la existencia del contrato de trabajo, lo que en el fondo significa un traslado de la carga de la prueba al presunto empleador, quien asume la obligación de desvirtuar esa prestación personal del servicio, o de demostrar que la misma no se dio bajo condiciones de subordinación, o con el pago de una retribución por el servicio prestado. Dice el artículo 24 del CST:

CST. Artículo 24. PRESUNCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1990. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

ii) El caso en concreto:

Según lo analizado en el acápite anterior, y de acuerdo con la regulación del contrato de trabajo, la parte demandante, tenía al menos una obligación ineludible, la de demostrar la prestación personal del servicio en favor de alguno o todos los demandados. Esto hubiese permitido la presunción de la existencia de los otros 2 elementos esenciales del contrato de trabajo, la subordinación y la remuneración, trasladando a los demandados la carga de desvirtuar la presencia de estos elementos.

Sin embargo, tal como lo concluyó de manera muy acertada el (la) Juez de única instancia, en este proceso no se acreditó la presencia de ninguno de esos elementos esenciales del contrato de trabajo, ni siquiera el de la prestación personal del servicio. Y la prueba vino directamente de la demandante, quien en el interrogatorio de parte reconoció que nunca tuvo vínculo laboral con QUALA SA, nunca recibió órdenes, imposición de horarios, sanciones por alguno de los vinculados por pasiva en este proceso, y ni siquiera tenía la obligación de asistir de manera continua a ejercer las labores de venta del producto VIVE 100 fabricado por QUALA SA. Manifestó, además, que las ganancias obtenidas eran fruto de la diferencia entre el valor por el cual le eran entregados los productos y el valor de venta que ella lograba.

Estas declaraciones constituyen una confesión de la demandante que desvirtúa la existencia de los 3 elementos esenciales del contrato de trabajo, prestación personal del servicio en favor del presunto trabajador, subordinación y remuneración. En esas declaraciones concurren los elementos de la confesión contemplados en el artículo 191 del Código General del Proceso (CGP), la demandante tenía capacidad para hacer la declaración, y la hizo de manera expresa, consciente y libre (num. 1 y 4), versó sobre hechos que producían consecuencias jurídicas adversas a sus pretensiones (num. 2), esa confesión no estaba sometida a una solemnidad especial (num. 3), y se trataba de las circunstancias particulares en las que ella misma desarrolló las labores de venta (num. 5).

Razones suficientes para confirmar la decisión de única instancia. No se condena en costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática.

Decisión en el grado de consulta

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Confirmar la decisión de única instancia.

Segundo. No se condena en costas en este grado de consulta.

Tercero. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Ref.: Consulta proceso ordinario de única instancia
Demandante(s): MARGARITA RESTREPO
LUZ ANALIDA MARÍA LOAIZA RESTREPO
LUIS ENRIQUE LOAIZA RESTREPO
HÉCTOR ALONSO LOAIZA RESTREPO
FRANCISCO JAVIER LOAIZA RESTREPO
LIBARDO DE JESÚS LOAIZA RESTREPO
ANA MARÍA LOAIZA RESTREPO
Demandado(s): COLPENSIONES
Radicado No: 050014105-005-2016-01401-01
Instancia: Consulta
Providencia: Sentencia N° _____-2020
Decisión: Revoca parcialmente sentencia de única instancia

Síntesis: *Se revoca parcialmente la decisión de única instancia y se condena a COLPENSIONES a pagar a los descendientes del causante, en partes iguales, el 50% de los gastos de entierro, teniendo en cuenta que estos gastos fueron asumidos anticipadamente por el propio causante, y el derecho a reclamar el auxilio funerario se transfiere según las reglas de la sucesión por causa de muerte.*

Competencia

Este Despacho es competente para resolver el grado de consulta en el proceso de la referencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 que declaró exequible la expresión “Las sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serían consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fuesen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

Antecedentes

Solicita la parte demandante se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocerle y pagarle 1) a la señora MARGARITA RESTREPO el retroactivo pendiente de la pensión de sobreviviente, incluyendo los intereses moratorios calculados tanto sobre este retroactivo, como sobre el retroactivo que ya le fue pagado; y 2) a todos los demandantes el auxilio funerario debidamente indexado, por la muerte del cónyuge y padre MIGUEL ÁNGEL LOAIZA HERRERA.

Expone(n) como sustento fáctico de sus pretensiones, que el señor MIGUEL ÁNGEL LOAIZA HERRERA era pensionado del ISS, falleció el 22 de diciembre de 2013, y por ello MARGARITA RESTREPO reclamó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, que le fue reconocida a partir del 26 de julio de 2014, en cuantía inicial de \$697.473; solicitó el reconocimiento del retroactivo, recibiendo respuesta negativa que fue confirmada al resolver los recursos de reposición y apelación.

También solicitó el reconocimiento y pago del auxilio funerario el 11 de febrero de 2014, radicando los documentos que sustentaban la reclamación, recibiendo respuesta negativa, confirmada al resolver los recursos interpuestos por la solicitante.

Posteriormente los hijos del causante, demandantes en este proceso, reclamaron el 13 de julio de 2016 el reconocimiento y pago del auxilio funerario anexando los documentos necesarios, pero recibiendo respuesta negativa, con el argumento de que el titular del contrato exequial era el mismo causante, quien había contratado con PROEXEQUIALES RESURGIR S.A. la prestación de los servicios fúnebres, que dieron lugar a la reclamación.

Aportaron los documentos que acreditaban el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, la reclamación del retroactivo pensional y del auxilio funerario, la interposición de los recursos y la respuesta negativa por parte de COLPENSIONES, así como los gastos asumidos por los servicios fúnebres prestados al causante.

Contestación de la demanda

Una vez notificada la demandada dio respuesta dentro del término legal. Aceptó o por lo menos no negó o no tachó los documentos que daban cuenta del reconocimiento de la pensión de sobreviviente, la reclamación del retroactivo y el auxilio funerario y las respuestas negativas.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones alegando que carecían de sustento fáctico y legal, y que la parte demandante tenía la carga de la prueba de los hechos alegados. Sostiene, además, que las sumas reconocidas por COLPENSIONES se hicieron conforme a los parámetros legales, y fueron debidamente pagadas a los beneficiarios.

La sentencia de única instancia

EL JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN condenó a COLPENSIONES a pagar a la señora MARGARITA RESTREPO un retroactivo pensional de la sustitución pensional e intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100/93, y absolvió a la demandada del reconocimiento del auxilio funerario, acogiendo los argumentos expuestos por COLPENSIONES, en el sentido de que el titular del contrato exequial era el causante y no los demandantes, quienes no estaban legitimados en la causa por activa para esa reclamación. Condenó en costas a la parte demandante en relación con el auxilio funerario y a la parte demandada en cuanto al retroactivo pensional y los intereses, y ordenó surtir el grado de consulta en favor de los hijos del causante, en los términos del art. 69 del CPT y la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

Alegatos en el grado de consulta

Este Despacho admitió el grado de consulta al cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015; y de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 le corrió traslado de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos, si lo consideraban pertinente.

Dentro del término legal se pronunciaron ambas partes. La apoderada de COLPENSIONES solicitó confirmar la sentencia de única instancia, reiterando los argumentos expuestos por el A quo, en el sentido de que la liquidación del retroactivo fue correctamente realizada por COLPENSIONES, y la falta de legitimación en la causa por activa, para la reclamación del auxilio funerario.

La apoderada de la parte demandante solicita revocar la sentencia en cuanto a la negación del auxilio funerario, acudiendo a un concepto emitido el 16 de marzo de 2005 por el Ministerio de Protección Social, en el que se señala que “en el evento del fallecimiento del suscriptor de un contrato pre exequial, [el reconocimiento del auxilio funerario] deberá producirse en favor de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes”. Por ello solicita el reconocimiento del auxilio funerario, junto con la indexación en favor de la cónyuge supérstite y los hijos del causante.

CONSIDERACIONES. Problema jurídico planteado y esquema de resolución

De acuerdo con los hechos, pretensiones, excepciones y fundamentos jurídicos expuestos por las partes, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si a la parte demandante le asiste o no derecho al reconocimiento y pago de los gastos exequiales por la muerte del cónyuge y padre. Más concretamente habrá de definirse quién se encuentra legitimado en la causa para reclamar el reconocimiento de los gastos exequiales, cuando fue el propio causante quien celebró el contrato pre exequial, y en consecuencia, quien asumió los gastos de su propio entierro.

Para resolver estos problemas jurídicos se abordarán los siguientes temas: i) régimen legal del auxilio funerario; ii) legitimación en la causa por activa para la reclamación del auxilio funerario, y iii) el caso en concreto.

i) Régimen legal del auxilio funerario

El auxilio funerario por la muerte de un pensionado o un afiliado al Sistema General de Pensiones, se encuentra contemplado en la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

LEY 100 DE 1993:

ARTÍCULO 51. AUXILIO FUNERARIO. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que éste auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto.

La reglamentación de este derecho se hizo en el Decreto 1889 de 1994:

ARTICULO 18. AUXILIO FUNERARIO. <Artículo compilado en el artículo 2.2.8.4.1 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016> Para efectos de los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993 y en el Sistema General de Riesgos Profesionales, se entiende por afiliado y pensionado la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión.

Esta regulación nos permite concluir que los requisitos para acceder al reconocimiento del auxilio funerario son:

1. La muerte de un pensionado o afiliado al Sistema General de Pensiones.
2. El pago de los gastos de entierro de ese afiliado o pensionado.
3. La reclamación del reembolso, acreditando el pago de esos gastos de entierro.

ii) Legitimación en la causa por activa para reclamar el auxilio funerario:

La legitimación en la causa por activa para reclamar el reembolso de los gastos de entierro, según el artículo 51 de la Ley 100/93, le corresponde a quien haya sufragado esos gastos y lo demuestre debidamente ante la administradora del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones; asunto que no presenta ninguna dificultad si quien hace la reclamación, efectivamente es quien asumió el pago correspondiente.

El problema se presenta cuando, como en el caso en concreto, quien sufragó esos gastos de entierro fue el propio difunto, en virtud de la celebración de un contrato pre exequial, mediante el cual se pagaron anticipadamente esos gastos, o se subrogaron en un tercero mediante el pago de una prima mensual.

En este evento, ante la imposibilidad física de que quien asumió esos pagos del contrato pre exequial solicite el reconocimiento del auxilio funerario, ha de atenderse a las reglas que regulan la sucesión por muerte, es decir, los derechos en cabeza del causante pasan a sus herederos según las reglas contempladas en el Libro Tercero, Título II del Código Civil que regula la sucesión por causa de muerte y específicamente las reglas relativas a la sucesión intestada. En este sentido, el art. 1040 del Código Civil, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1982, contempla como llamados a la sucesión intestada a los descendientes, los hijos adoptivos, los ascendientes, los padres adoptantes, los hermanos, los hijos de estos, el cónyuge o compañero(a) permanente supérstite y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

La posición asumida por COLPENSIONES no resulta ajustada a derecho, en primer lugar, al exigir una acción o una consecuencia imposible, al pretender que la legitimación en la causa se encuentra en el difunto, y en segundo lugar porque esa posición generaría un enriquecimiento sin causa en favor de COLPENSIONES, quien se estaría liberando de una obligación legalmente consagrada, bajo argumentos que ignoran la legislación relacionada con la transmisión de derechos por causa de muerte.

En conclusión, el auxilio funerario, en los eventos en que los gastos de entierro fueron asumidos anticipadamente por el difunto, se transfieren a sus herederos según las reglas de la sucesión contempladas en el libro tercero del Código Civil.

ii) El caso concreto:

En este proceso no se discuten los siguientes hechos:

- El fallecimiento del señor MIGUEL ÁNGEL LOAIZA HERRERA el 22 de diciembre de 2013.
- A la demandante MARGARITA RESTREPO le fue reconocida la sustitución pensional por la muerte de su cónyuge MIGUEL ÁNGEL LOAIZA HERRERA.
- La condición de hijos del causante de los 6 demandantes: LUZ ANALIDA, LUIS ENRIQUE, HÉCTOR ALONSO, FRANCISCO JAVIER, LIBARDO DE JESÚS y ANA MARÍA LOAIZA RESTREPO, (registros civiles, fls. 48 a 53).
- La celebración de un contrato de servicio exequial entre el causante y PROEXEQUIALES RESURGIR Y CASA DE FUNERALES, (fl. 54).
- Gastos de entierro por valor de \$3.133.838, a nombre de MARGARITA RESTREPO, (fl. 55).

Estos hechos, aceptados, o por lo menos no discutidos por la demandada, nos permiten concluir que, a los demandantes, en su condición de sucesores legítimos del causante, según las reglas contempladas en Libro Tercero, Título II, si les asiste derecho a recibir el auxilio funerario por la muerte de su cónyuge y padre, en la medida en que este satisfizo los requisitos necesarios para que surgiera la obligación a cargo de COLPENSIONES de reconocer los gastos generados por concepto del entierro.

Como en el caso concreto estos gastos ascendieron a \$3.133.838, suma que supera los 5 salarios mínimos contemplados en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993 para el año 2013 (\$2.947.500), pero no supera los 10 salarios mínimos, será entonces, exactamente esa suma la que debería ser reconocida por COLPENSIONES en favor de los demandantes, correspondiendo el 50% a la cónyuge supérstite y el otro 50% a los descendientes en partes iguales.

Sin embargo, no será posible ordenar el reconocimiento y pago del porcentaje correspondiente a la cónyuge, debido al límite impuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, al juez que conoce en el grado de consulta. Y además, para ser coherente con la orden emitida por el juez de única instancia, en la medida en que este grado de consulta se concedió única y exclusivamente en favor de los demandantes descendientes del causante. Existe un límite infranqueable en el grado de consulta, en la medida en que las pretensiones de la demanda de la señora MARGARITA RESTREPO no le fueron totalmente desfavorables, requisito imprescindible para que surja la competencia del juez en este grado de conocimiento.

Se ordenará, en consecuencia, el pago del 50% de los gastos fúnebres (\$1.566.919), en favor de los descendientes del causante, suma que se repartirá en partes iguales entre ellos.

COLPENSIONES deberá reconocer la indexación de esa suma, calculada desde el día del fallecimiento (22-dic-2013), hasta que se verifique el pago de la obligación.

Esto nos obliga a analizar la excepción de prescripción de tres (3) años contemplada en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo (CPT), propuesta oportunamente por la demandada, para concluir que no operó este fenómeno. En efecto, el causante fallece el 22 de diciembre de 2013, y la demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo Judicial el día 22 de septiembre de 2016 (fl. 11), no transcurriendo el término de prescripción trienal.

En relación con el argumento presentado por la apoderada de los demandantes en los alegatos de conclusión, habrá de decirse que, contrario a sus dichos, las reglas relacionadas con el reconocimiento de las pensiones de sobrevivencia o sustitución pensional, no sirven de fundamento al reconocimiento del auxilio funerario. Nada tienen que ver, porque así lo decidió el legislador, los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 que regulan los requisitos y beneficiarios de la pensión de sobrevivencia, con la legitimación en la causa por activa para la reclamación de los gastos de entierro del afiliado o pensionado. Como ya se analizó anteriormente, el asunto se circunscribe a la transmisión de derechos patrimoniales por causa de muerte, según las reglas de la sucesión.

Contradictorio, por decir lo menos, resulta el argumento de la apoderada de los demandantes, basado en un concepto del Ministerio de la Protección Social, al esgrimir como sustento jurídico del reconocimiento del auxilio funerario, el reconocimiento previo de la pensión de sobrevivencia. Este argumento es tan contradictorio, que dejaría sin ningún piso la legitimación en la causa de los demandantes, hijos del causante, a quienes no se les ha reconocido pensión de sobreviviente alguna. Acoger la tesis de la apoderada de los demandantes, llevaría necesariamente a un fallo en el grado de consulta, confirmando la decisión de única instancia.

Se revocará parcialmente la decisión de única instancia en los términos señalados, declarando no probadas las demás excepciones propuestas por Colpensiones, en particular, la de compensación, por cuanto no demostró la demandada que existiese una obligación a cargo de los demandantes que pudiese ser compensada con la suma aquí reconocida.

Se condena en costas a la demandada en favor de los herederos demandantes, en suma que será fijada por el A quo.

Decisión en el grado de consulta

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Revocar parcialmente la sentencia de única instancia en el proceso ordinario laboral promovido por LUZ ANALIDA, LUIS ENRIQUE, HÉCTOR ALONSO, FRANCISCO JAVIER, LIBARDO DE JESÚS y ANA MARÍA LOAIZA RESTREPO en contra de COLPENSIONES.

Segundo. Condenar a COLPENSIONES a pagar a los demandantes anteriores, hijos del causante, la suma de \$1.566.919 por concepto de auxilio funerario, correspondiente al 50% de los gastos de entierro del causante.

Tercero. COLPENSIONES deberá reconocer la indexación de esa suma, calculada desde el día del fallecimiento (22-dic-2013), hasta que se verifique el pago de la obligación.

Cuarto. Se condena en costas a la demandada, en suma que deberá ser fijada por el A-quo.

Quinto. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Ref.: Consulta proceso ordinario de única instancia
Demandante(s): KEVIN FAROUK PALOMA GALINDO
Demandado(s): LABORATORIO CRUZ AZUL SAS
Radicado No: 050014105-007-2018-00158-01
Instancia: Consulta
Providencia: Sentencia N° _____-2020
Decisión: Confirma sentencia de única instancia

Síntesis: *Se confirma la decisión de única instancia que absolvió a la demandada, al haber demostrado el cumplimiento en el pago de las obligaciones salariales, prestacionales y de afiliación del trabajador al Sistema Integral de Seguridad Social.*

Competencia

Este Despacho es competente para resolver el grado de consulta en el proceso de la referencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 que declaró exequible la expresión “Las sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serían consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fuesen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

Antecedentes

Solicitó la parte demandante la declaración de la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la demandada LABORATORIO CRUZ AZUL SAS, terminado unilateralmente sin justa causa por parte del trabajador, y consecuentemente se condene a la demandada a pagarle salarios, prestaciones, sanciones, indemnizaciones y aportes a la seguridad social, según detalle obrante en el acápite de pretensiones.

Expone como sustento fáctico de sus pretensiones, que laboró al servicio de la demandada mediante contrato verbal como trabajador en misión, en el cargo de vendedor, estando sometido a subordinación por parte del empleador, cumpliendo

horario, recibiendo órdenes, con elementos de trabajo suministrados por el empleador, recibía como salario mensual la suma de \$1.100.000, le quedaron adeudando parte del salario, de las cesantías, la prima de servicios, las vacaciones, el auxilio de transporte, no le efectuaron cotizaciones para pensión y renunció voluntariamente el 29 de mayo de 2018. Citó al empleador a una conciliación ante el Ministerio de Trabajo, pero aquel no asistió ni presentó excusa.

Aportó como sustento de sus pretensiones, copia del acta del Ministerio del Trabajo, extractos bancarios y el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Contestación de la demanda

Una vez notificada la demandada dio respuesta dentro del término legal. Aceptó la existencia del contrato de trabajo verbal con inicio el 4 de marzo de 2018 y finalización el 28 de mayo del mismo año, el cargo de vendedor, el horario de trabajo y la renuncia voluntaria del trabajador. Manifiesta que el demandante no cumplía con sus obligaciones laborales, especialmente con la jornada de trabajo, que el salario era de \$800.000 mensuales más un auxilio de rodamiento por \$300.000 no constitutivo de salario, siempre le pagó los salarios y prestaciones sociales debidos, y lo afilió y pagó los aportes a la seguridad social.

La sentencia de única instancia

EL JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN absolvió a la demandada de todas las pretensiones, al encontrar que el empleador cumplió con todas las obligaciones reclamadas, asunto acreditado con los documentos aportados en la contestación de la demanda, que dan cuenta del pago de salarios, prestaciones y, además, la afiliación y pago de los aportes a la seguridad social.

El (la) Juez de única instancia ordenó surtir el grado de consulta en favor del (de la) demandante, en los términos del art. 69 del CPT y la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

Alegatos en el grado de consulta

Este Despacho admitió el grado de consulta al cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015; y de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 le corrió traslado de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos, si lo consideraban pertinente.

Dentro del término legal no se pronunció ninguna de las partes.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado y esquema de resolución

De acuerdo con los hechos, pretensiones, excepciones y fundamentos jurídicos expuestos por las partes, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si al demandante se le adeuda por parte de su ex empleador LABORATORIO CRUZ AZUL SAS, suma alguna por concepto de salarios, prestaciones, auxilio de transporte o aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, y en razón de ello si se debe ordenar el pago junto con las sanciones del artículo 65 del CST y la establecida por el no pago o consignación de las cesantías.

i) El caso en concreto

En este proceso no existe ninguna duda en relación con la existencia del contrato de trabajo, su modalidad, duración y causa de terminación, esto por cuanto la parte demandada al contestar la demanda lo aceptó expresamente.

El asunto se limita a verificar si el empleador cumplió con las obligaciones salariales y prestacionales echadas de menos por parte del trabajador, y consecuentemente si se debe ordenar el pago, incluyendo las sanciones moratorias por el retardo en el pago de salarios y prestaciones y la no consignación de las cesantías.

La demandada, al contestar la demanda, aportó la documentación que da cuenta del pago oportuno de esos salarios y prestaciones y, además, de la afiliación al Sistema Integral de Seguridad Social. En los fls. 35 a 45 aparecen los comprobantes de pago de nómina y las colillas que dan cuenta de la consignación de estas sumas en favor del extrabajador, incluyendo los conceptos de salario, auxilio de transporte y auxilio de rodamiento. En el folio 46 aparece la liquidación final de prestaciones sociales, que da cuenta del pago de los salarios adeudados a la fecha de terminación del contrato de trabajo, así como de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones proporcionales, por un valor total de \$513.634, y en el folio 47 aparece el comprobante de consignación de esa suma. A fls. 48 a 49 aparecen los comprobantes de afiliación y pago de la seguridad social en salud, pensiones, riesgos laborales y pago de parafiscales, y en el fl. 50 aparece la constancia de la entrega de la dotación de vestido y calzado, debidamente suscrita por el demandante.

Estos documentos se presumen auténticos, y además no fueron tachados por la parte demandante, por lo que generan pleno convencimiento de que su contenido corresponde con la verdad. Le asiste la razón, en consecuencia, al Juez de única instancia, al declarar probadas las excepciones de inexistencia de la causa invocada y pago de las obligaciones laborales, por lo que habrá de confirmarse integralmente la decisión.

No se condena en costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática.

Decisión en el grado de consulta

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Confirmar la decisión de única instancia.

Segundo. No se condena en costas en este grado de consulta.

Tercero. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ